



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1958

SUSCRIPCION ANUAL

Capital. 225 pías.
Fuera de la Capital 250

Director: Diputado - Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 3 pesetas.—De años anteriores. 5

INSERCCIONES

No gratuitas: 100 pías. palabra
Pagos por adelantado

Año 1969

Viernes 31 de enero

Número 24

Presidencia del Gobierno

DECRETO 3268/1968, de 26 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación.

La rápida evolución de los problemas planteados por el aumento extraordinario que ha experimentado últimamente el parque automóvil nacional impone la actualización en algunos puntos de nuestro Código de la Circulación.

Así, es necesario actualizar las normas sobre competencia municipal y regular el problema de la retirada de las vías públicas de aquellos vehículos mal estacionados que perturben gravemente la fluidez o seguridad de la circulación. En tal sentido, la Orden del Ministerio de la Gobernación de quince de junio de mil novecientos sesenta y cinco requiere un detallado desarrollo y mayor rango legislativo a consecuencia de la extraordinaria importancia que para ciertos Municipios ha adquirido la medida que en aquella Orden se estableció.

Al regular la retirada de los vehículos mal estacionados resulta inevitable actualizar y aclarar también algunos de los artículos que rigen la forma y condiciones de las paradas y estacionamientos; de igual modo que resulta conveniente sistematizar y prever no solo la retirada, sino también las demás medidas que la Administración debe tomar en relación con los vehículos automóviles.

Por otro lado las crecientes di-

ficultades con que las autoridades vienen luchando para mantener la efectividad práctica de un procedimiento sancionador que garantice al mismo tiempo el respeto a la disciplina y los derechos de defensa de los administrados aconsejan la nueva redacción del capítulo XVII del Código, regulador del procedimiento sancionador. Dentro de él se reconoce la especialidad de los Municipios de Madrid y Barcelona y la personalidad de sus Delegados de Servicio, creados para auxiliar y descargar a los Alcaldes del estudio y resolución de los múltiples y complejos problemas a que han de hacer frente. De esta forma se armoniza el código con la legislación especial de estos Ayuntamientos y se facilitan la mecánica y la gestió de sus funciones. Otra innovación importante consiste en el establecimiento de un sistema de incentivos destinados a favorecer el acatamiento inmediato de las denuncias formuladas por los agentes de vigilancia; el sistema tiene abundantes precedentes en el extranjero, donde la composición administrativa ha aliviado la tremenda carga de procedimientos sancionadores que produce el gran número de denuncias que se formulan en las grandes ciudades, sin que la disciplina salga quebrantada, porque lo que la sanción pierde en intensidad lo gana en inmediatividad.

El capítulo XVI, referente a los permisos y licencias de con-

ducción se redacta nuevamente como consecuencia de la modificación llevada a cabo en la competencia relativa a esta materia por la Ley ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de noviembre, de igual modo que se modifican algunos artículos dispersos del Código de la Circulación por imperativo del mandato contenido en la disposición adicional cuarta de la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, sobre reforma del Código Penal, ya que se hace preciso adaptar las sanciones administrativas a lo dispuesto en aquel Código, manteniendo así un orden jerárquico de gravedad de sanciones de lógica y conveniente estructuración.

La importancia de las medidas que respecto a los vehículos y a los conductores debe adoptar en algunos casos la Administración y constituyen verdaderas medidas de seguridad, ha impuesto su agrupación en un nuevo capítulo XVIII, que aparece enmarcado precisamente por esta rúbrica: "Medidas de seguridad", y que establece las debidas garantías para los afectados por disposiciones que la seguridad común exige inevitablemente.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de la Gobernación y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero. — Los artículos cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, ciento seis, ciento treinta y uno, prescripción octava del ciento sesenta y cinco y norma cuarta a) del ciento setenta y cinco del Código de la Circulación quedarán redactados en la siguiente forma:

"Art. 44. I. La parada de toda clase de vehículos durará el tiempo absolutamente imprescindible para realizar la finalidad que la motive, sin exceder de dos minutos, salvo que con ella no se perturbe gravemente la circulación.

II. Por regla general el conductor no deberá abandonar el vehículo y efectuará la parada del mismo en el lado derecho, situándolo más cerca del borde de la calzada y fuera de ésta donde sea posible. Si la vía es urbana y de dirección única podrá hacerlo también en el lado izquierdo con sujeción a lo previsto en el inciso anterior.

III. Como norma general, los usuarios del vehículo deberán entrar y salir del mismo por el lado más próximo a la acera. Si por cualquier circunstancia se hiciera por la parte de la calzada, solo se llevará a cabo cuando ello no implique peligro ni entorpecimiento para los demás usuarios.

Art. 45. No deberán efectuarse paradas de vehículos o animales:

a) En las curvas o cambios de rasantes de visibilidad reducida y en las proximidades de unas y otros en vías interurbanas.

b) Junto a los refugios, frente a las entradas de coches, en los inmuebles, en los pasos de peatones señalizados y en los cruces. Aun en el caso de que las señales luminosas se lo permitan ningún conductor deberá entrar a un cruce si la circulación estuviera obstruida de tal manera que pueda quedar inmovilizado, entorpeciendo o impidiendo de ese modo la circulación transversal.

c) En los puentes, pasos a nivel, túneles, bajo los pasos elevados, en los lugares en que las señales correspondientes lo prohíban y, en general, donde se impida la visibilidad de las señales de tráfico o se perturbe gravemente la circulación.

d) En doble fila, salvo por el tiempo estrictamente necesario para que, en vías urbanas, suban o bajen las personas transportadas y para la carga y descarga de objetos en breve lapso de tiempo y siempre que no se perturbe la circulación y no haya espacio libre en las proximidades.

Art. 48. I. El estacionamiento de vehículos se llevará a efecto, en todo caso, observando las normas contenidas en los artículos 44 y 45 de este Código.

II. En vías interurbanas los conductores harán todo lo posible para situar los vehículos fuera de la calzada.

III. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos:

a) A distancia menor de cinco metros de una esquina, cruce o bifurcación, o de forma que se impida el movimiento de otros vehículos ya estacionados o las operaciones necesarias para la puesta en marcha de los mismos.

b) Frente a las salidas de los locales destinados a actos públicos o espectáculos en horas de éstos, si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia, o en los lugares reservados para los vehículos de transporte público de viajeros.

c) En aquellos lugares en que se obstaculice la circulación, exista visibilidad reducida, se disminuya peligrosamente la visión de otros conductores o se obligue a los mismos a maniobras antirreglamentarias que impliquen riesgo evidente.

IV. En los lugares destinados al aparcamiento, así como en aquellos no comprendidos en las prohibiciones de estacionamiento del apartado anterior y en los que, sin embargo, la autoridad

competente juzgue necesaria la no permanencia de vehículos o de animales, se colocarán las señales previstas en este Código.

V. Los conductores tienen la obligación de retirar de la vía pública los calzos que hubieran utilizado durante la parada de su vehículo, quedando prohibido emplear a tales fines elementos naturales, como piedras u otros, no destinados de modo expreso a dicha función.

Art. 49. I. Todo conductor o usuario de la vía implicado en un accidente deberá:

a) Detenerse en cuanto le sea posible sin crear un peligro para la circulación.

b) Esforzarse por restablecer o mantener la seguridad de la circulación en el lugar del accidente.

c) Si se lo pidieran otras personas implicadas, comunicarles su identidad, y si hubiere resultado muerta o herida alguna persona, evitar, siempre que no se ponga en grave peligro la seguridad de la circulación, la modificación del estado de las cosas y la desaparición de las huellas o circunstancias que pudieran ser útiles para la determinación de la responsabilidad.

d) Dar cuenta a la autoridad o a sus agentes, y si hubiera resultado herida o muerta alguna persona, permanecer o volver al lugar del accidente hasta la llegada de dichos agentes o de la autoridad misma, a menos que hubiera sido autorizado para abandonar el lugar o que debiera prestar auxilio a los heridos o ser atendido. No será necesaria la permanencia en el lugar del hecho cuando las heridas no sean graves y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.

II. Las infracciones a lo dispuesto en el apartado anterior que no constituyan delito o falta serán sancionadas con multa de 250 a 1.000 pesetas.

Art. 106. I. La circulación con un automóvil sin llevar el permiso de circulación que prescribe el capítulo XV será

sancionada con multa de 50 pesetas; si no existiese el citado permiso, la multa será de 1.000 pesetas.

II. Toda persona que, conduciendo un automóvil, no lleve el permiso de conducción previsto en el capítulo XVI, será sancionada con multa de 50 pesetas; en el caso de que conduzca un automóvil de categoría para la cual no es válido el permiso de que sea titular, o de que carezca de permiso alguno, la multa será de 1.000 pesetas; la reincidencia se castigará igualmente con 1.000 pesetas y suspensión por un mes del permiso de conducción.

Art. 131. Las infracciones que en circulación urbana se cometan y no tengan multa especificada en el cuadro de multas de este Código serán sancionados con la de 50 pesetas.

Art. 165 8.^a Todo automóvil no matriculado que circule por las vías públicas con permiso de transporte deberá ser manejado por un conductor que esté al servicio de la persona o Entidad constructora o vendedora de aquel y que se halle en posesión de alguno de los permisos de conducción prescritos por el presente Código para la categoría a que pertenezca el automóvil.

Art. 175 4.^a a) Que se halla en posesión del permiso de conducción de la clase C, si se trata de automóviles de alquiler y auto-taxis, y de la clase D, si de autobuses o trolebuses,

Artículo segundo.— Los capítulos XVI, XVII y XVIII del Código de la Circulación quedan redactados en la siguiente forma:

"CAPITULO XVI

Permisos y licencias de conducción

Art. 261. I. Se prohíbe conducir vehículos automóviles por las vías públicas a toda persona que no esté legalmente autorizada para ello mediante el correspondiente permiso válido, que deberá lle-

var consigo cuando conduzca dichos vehículos y exhibirlo al ser requerida para ello por la autoridad o sus agentes.

II. Son válidos para conducir por las vías públicas los vehículos automóviles de la categoría o categorías a que cada uno de ellos se refiere los permisos siguientes:

a) Los expedidos por las Jefaturas Provinciales de Tráfico. Estos permisos podrán ser sustituidos provisionalmente por autorizaciones otorgadas por las mismas Jefaturas, que surtirán los mismos efectos.

b) Los que expidan las Escuelas y Organismos militares legalmente facultados para ello, siempre que se trate de vehículos automóviles o de ciclomotores pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

c) Los internacionales expedidos en el extranjero, de conformidad con el modelo del anexo 10 de la Convención de Ginebra, de 19 de septiembre de 1949, o de acuerdo con el modelo del anexo E de la Convención Internacional de París, de 24 de abril de 1926, si se trata de naciones adheridas a este Convenio que no hayan suscrito o prestado adhesión al de Ginebra.

d) Los nacionales de otros países que estén expedidos de conformidad con el modelo del anexo nueve de la citada Convención de Ginebra o que difieran de él únicamente en la adición o supresión de rúbricas no esenciales y los que estén redactados en idioma español o vayan acompañados de una traducción oficial al mismo.

A estos efectos se entenderá por traducción oficial la realizada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores por los Intérpretes jurados, por los Cónsules españoles en el extranjero, por los Cónsules en España del país que haya expedido el permiso que se trate o por el Real Automóvil Club de España.

e) Los que así hayan sido o sean reconocidos en particulares convenios internacionales.

III. La validez de los permisos a que se refiere este artículo estará condicionada a que se hallen dentro del período de vigencia en los mismos señalados. Si se trata de uno de los comprendidos en los incisos c) o d) será necesario, además que sus titulares no tengan la residencia habitual en España ni lleven residiendo en ella más de un año.

Art. 262. I. Los permisos de conducción expedidos por las Jefaturas Provinciales de Tráfico serán de alguna de las siguientes clases:

A-uno. Para motocicletas cuya cilindrada no exceda de 75 centímetros cúbicos y coches de inválidos.

A-dos. Para motocicletas con o sin sidecar y demás vehículos de tres ruedas dotados de motor cuyo peso en vacío no exceda de 400 kilogramos.

B. Para automóviles destinados al transporte de personas cuyo número de asientos no exceda de nueve, incluido el correspondiente al conductor, o destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.500 kilogramos, pudiendo arrastrar en ambos casos un remolque cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kilogramos.

C. Para automóviles destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kilogramos, pudiendo arrastrar un remolque cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kilogramos.

D. Para automóviles destinados al transporte de personas y que tengan, además del correspondiente al conductor, más de ocho asientos, aun cuando arrastren un remolque cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kilogramos.

E. Que habilita los permisos de las clases B, C o D, para que los conductores que los posean puedan conducir los vehículos a

que se refieren, aunque lleven acoplado un remolque cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos.

II. Los permisos de las clases C y D permiten a su titular conducir automóviles para los que baste permiso de inferior clase. Sin embargo los permisos de las clases B, C y D, no autorizan para conducir motocicletas de dos ruedas, pero si los vehículos de tres ruedas, aunque su peso en vacío no exceda de 400 kilogramos.

III. Para conducir automóviles de segunda categoría destinados al servicio público de transporte de viajeros se requerirá permiso de la clase C.

IV. Los trolebuses, pese a no tener la consideración legal de vehículos automóviles conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de este Código, deberán ser conducidos con permiso de la clase D.

V. La maquinaria para obras y otras similares que teniendo la consideración legal de vehículos automóviles conforme a lo previsto en el artículo cuarto de este Código, no tengan como finalidad primordial la circulación por las vías públicas, deberán ser conducidas por estas vías con permiso de la clase B al menos.

VI. Los conductores de tractores y máquinas automotrices agrícolas, cuando dichos vehículos circulen por las vías públicas con o sin remolque, máquinas o instrumentos agrícolas, deberán estar en posesión al menos del permiso para conducir automóviles de la clase B. Si las pruebas técnicas acreditan suficiencia en la conducción y conocimiento solamente de los tractores y máquinas automotrices agrícolas, el permiso llevará una estampilla en la que se haga constar que únicamente autoriza para la conducción de tales vehículos.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

CIRCULAR

En uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento para su aplicación, con esta fecha he tenido a bien autorizar a los Sres. Alcaldes de Gredilla de Sedano, Montorio y Junta de Villalba de Losa, así como a don José Pérez Adrián y don Angel Fontaneda Pérez, para que a partir de los ocho días siguientes a la publicación de la presente circular puedan proceder a la colocación de preparados de estricnina por los términos de Gredilla de Sedano, Montorio y Junta de Villalba de Losa, los Alcaldes citados; por el término de Urrez, el Sr. Pérez Adrián y por el de Rebolledillo de la Orden, el señor Fontaneda Pérez, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por dichos campos.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de desgracias de personas y de animales.

Burgos, 21 de enero de 1969.
El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

Providencias Judiciales

Burgos

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO

La Audiencia Provincial de esta capital, en la ejecutoria de la causa número 99 de 1966, por el delito de prostitución clandestina, procedente del Juzgado de Instrucción número dos de los de esta capital, contra otra y María Jesusa Navarro Galindo, cuyo domicilio se ignora, ha acordado requerir a la misma de pago de la multa de cinco mil pesetas, que le ha sido impuesta por la citada causa.

Y para que conste y para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido la pre-

sente en Burgos, a 23 de enero de 1969.—El Secretario, Francisco Olano y López de Letona.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

D. Vicente Hernando García, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado Municipal número dos de Burgos,

Doy fe: Que en los autos de proceso civil de cognición, tramitados en este Juzgado con el número 12 de 1969, seguidos a instancia del Procurador don Luis Santamaría Álvarez, en nombre y representación de don Florentino de Lope González, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Burgos, contra don Lucio Rey Calvo, doña Esperanza Rey Callejo y don Román Muñoz García, así como contra las personas desconocidas e inciertas de la familia de citados demandados, que se consideren con derecho sobre la vivienda del piso 3.º, de la casa número 9, de la calle Barrantes de esta capital, por providencia de fecha veinticuatro de los corrientes, ha acordado emplazar a las personas desconocidas e inciertas de la familia de don Lucio Rey Calvo, doña Esperanza Rey Callejo y don Román Muñoz García, a medio de edictos, a fin de que en el improrrogable plazo de seis días, se personen en autos, y una vez verificado se les concederá el plazo oportuno para contestar a dicha demanda, previniéndoles que, de no verificarlo, serán declarados en rebeldía, y que las copias de demanda y documentos se les entregará en el momento de su personación.

Y al efecto, y para que sirva de notificación y emplazamiento a las personas desconocidas e inciertas a que se ha hecho mención anteriormente, expido el presente en Burgos, a veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario, V. Hernando.

306.—261,00ll

Aranda de Duero

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Primera Instancia de este partido, en providencia dictada en el día de hoy, en autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia del Grupo Sindical de Colonización número 1721, de San Martín de Rubiales-Nava de Roa, contra don Eustaquio Velasco y su esposa doña Epifanía Alonso Beltrán, y así mismo contra doña Lucía Alonso Beltrán y don Mauro Alonso Quidiello, se ha acordado emplazar a las partes por término de diez días, para que comparezcan ante la Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de Burgos a usar de su derecho, si lo estiman conveniente, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación del demandado don Eustaquio Velasco, contra la sentencia dictada en expresado procedimiento.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado declarado rebelde en el mismo, don Mauro Alonso Quidiello, expido la presente en Aranda de Duero, a catorce de enero de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario Judicial, Ildefonso Ferrero.

307.—177,00

Briviesca

D. Samuel Alvarez Blanco, Secretario del Juzgado Comarcal de Briviesca (Burgos),

Doy fe: Que en el asunto civil número 33 de 1969, seguido ante este Juzgado Comarcal, entre las partes que luego se dirá, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Briviesca, a once de enero de mil novecientos sesenta y nueve. El Sr. D. Fernando de Mena Alvarez, Juez Comarcal de la misma, ha visto los presentes au-

tos de juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una y como demandante, don Ricardo, doña Emilia y doña Mercedes Lucio Gil, mayores de edad, casados el primero y tercero, soltera, la otra, ellas sin profesión especial, vecinos de Irún, don Ricardo, y de Fuenterrabía sus hermanas, con licencia marital, representados por el Procurador señor Parra Mallaina, y defendidos por el Letrado don Bernardo Quecedo Ruiz; y de la otra, como demandados, don Conrado González Barga, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Bilbao, éste en rebeldía procesal en el procedimiento, y don Jesús Cerezo Moreno, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Vallarta de Bureba, representado por el Procurador señor Martínez Irisarri, sobre desahucio de fincas rústicas; y

Fallo: Que desestimando la excepción de falta de legitimación en la parte actora, propuesta por la parte demandada don José Cerezo Moreno, y desestimando, igualmente, la demanda formulada por la parte actora, representada por el Procurador don Carlos Parra Mallaina, debo absolver y absuelvo a los demandados de la misma, todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta mi sentencia, que en cuanto al demandado rebelde don Conrado González Barga, será notificada en la forma que previene el artículo 282 y el 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si la parte actora no solicita su notificación personal, en el plazo de cinco días, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Fernando de Mena.—Rubricada.—Sellada.

Los particulares preinsertos concuerdan con su original a que me refiero.—Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, y sirva de notificación personal al demandado rebelde don Conrado González Barga, expido y

firmo el presente en Briviesca, a veintidós de enero de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario, Samuel Alvarez Blanco.

508.—376,00

Lerma

Requisitoria

Don Antonio Roma Alvarez, Juez de Instrucción de la villa de Lerma y su partido, en virtud de lo acordado en resolución dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, en las Diligencias Preparatorias que en este Juzgado se tramitaron bajo el número 74-1967, por imprudencia, contra Miloud Ben Allal Mostapha, de 24 años, casado, comerciante, vecino de Douar Ouled Zayou.—Región de Nador (Marruecos); por la presente se cita, llama y emplaza a dicho encartado para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Lerma, a fin de constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que si no lo efectuare, se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades así civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial para que procedan a la busca y captura e ingreso en prisión del encartado Miloud Ben Allal Mostapha, a disposición de este Juzgado a resultas de la causa expresada, por así haberlo acordado en auto de esta fecha.

Y para que conste y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido y firmo el presente en Lerma, a veintidós de enero de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario, Emilio Pérez.

Miranda de Ebro

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Por haberlo acordado así el señor Juez de Instrucción de la ciudad de Miranda de Ebro y su partido en las diligencias pre-

paratorias número 73 de 1968, seguidas en este Juzgado, por imprudencia, contra José María Bernat Lloret, por la presente se hace saber a dicho penado que se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente: Sentencia. En Miranda de Ebro, a trece de enero de mil novecientos sesenta y nueve. — El señor don José Ramón San Román Moreno, Juez de Instrucción de este partido, habiendo visto en juicio oral y público la presente causa seguida por un delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos contra José María Bernat Lloret, de veintiocho años de edad, hijo de Vicente y de Carmen, natural de Burriana (Castellón), y vecino de 91-Evry (Francia), de estado casado, de profesión soldador, de ignorada conducta, con instrucción, cuyos antecedentes penales y solvencia o insolvencia no constan y en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador don Laureano Fernández de Troconiz Blanco y defendido por el Letrado don Mario Saenz de Buruaga y Carrillo de Albornoz, ambos designados de oficio.—Fallo.—Que debo condenar y condeno a José María Bernat Lloret, como autor responsable de un delito de imprudencia simple, con infracción de reglamentos y resultado de daños, previsto y sancionado en el artículo quinientos sesenta y cinco del Código Penal, en relación con los artículos 17, 18 y 99 del Código de la Circulación sin la concurrencia de circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal a la pena de multa de cinco mil pesetas, con arresto sustitutorio en caso de impago a razón de un día por cada trescientas pesetas o fracción que dejare de abonar, privación por tres meses y un día del permiso de conducir y al pago de las costas procesales, a que abone a Ernesto María Deba Querejazu, la cantidad de cinco mil noventa y nueve pesetas y Fernando Li-

zuncia Jayo la suma de trece mil ochocientos noventa y ocho pesetas, como indemnización de perjuicios.

Y para que conste expido la presente que firmo en Miranda de Ebro, a veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y nueve. El Secretario accidental, Juan Angel Pérez Bayona.

Cédulas de notificación

Por haberlo así acordado el Sr. Juez de Instrucción de la ciudad de Miranda de Ebro y su partido, en la ejecutoria número 99 de 1968, dimanante del sumario número 115 de 1967, por la presente se hace saber a Leandro Claudio Martínez González, cuyas demás circunstancias se ignoran, que por sentencia dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, con fecha dos de diciembre de 1968, ha sido condenado el penado Rogelio Varela Diéguez, a que le pague en concepto de indemnización de daños y perjuicios, la cantidad de tres mil ochocientos pesetas.

Y para que conste expido la presente que firmo en Miranda de Ebro, a 25 de enero de 1969. El Secretario accidental, Juan Angel Pérez Bayona.

Por haberlo acordado así el Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, en auto dictado con fecha 24 de los corrientes, en el sumario número 70/1968, sobre muerte, por la presente se hace saber al responsable civil subsidiario en dicho sumario, Antonio Mata Calzada, cuyo último domicilio lo tuvo en Burgos, calle Avellanos, número 4, hoy en ignorado paradero, el que por auto dictado por este Juzgado en el mencionado sumario, se ha declarado concluso el mismo y se le emplaza a fin de que dentro del término de cinco días, comparezca en la causa, designando Abogado que le defienda y Procurador que le represente, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así,

le serán nombrados de los del turno de oficio.

Y para que conste y sirva de notificación y emplazamiento del mencionado responsable civil subsidiario, Antonio Mata Calzada, expido el presente que firmo en Miranda de Ebro, a 24 de enero de 1969.—El Secretario, Juan Angel Pérez Bayona.

Requisitoria

En el juicio de faltas seguido ante este Juzgado bajo el número 203/68, contra Miguel Moreno Rodríguez y otros, sobre falta contra el orden público, ha sido practicada en periodo de ejecución de la Sentencia dictada, la oportuna tasación de costas, de la que se ha acordado dar vista a los condenados por término de tercero día para que si no la encontraran regulada a Arancel puedan impugnarla dentro de dicho término.

En su virtud y dado que el condenado Miguel Moreno Rodríguez, se halla en ignorado paradero, se le notifica por medio de la presente que, la cantidad que arroja mentada tasación como parte a él correspondiente, asciende a la suma de 663,33 pesetas, y se le requiere para que, dentro del término de ocho días a partir de la declaración de firmeza de la misma, haga efectivo en este Juzgado el pago de su importe, apercibiéndole que de no verificarlo, deberá sufrir el arresto sustitutorio de un día por cada cincuenta pesetas impagadas, correspondiente a la multa de quinientas pesetas que le fue impuesta, encargando a los Agentes de la Policía Judicial que, tan pronto como dicho condenado sea habido, sea detenido y puesto a disposición de este Juzgado.

Y para que tenga lugar el cumplimiento de lo acordado, se publica la presente en el "Boletín Oficial de la Provincia.

Miranda de Ebro, a 23 de enero de 1969.—El Secretario, Amador Ruiz de Loizaga.

Soria

Don Benjamín Fernández Castro, Magistrado, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que el día 20 de febrero próximo, a las doce de su mañana, tendrá lugar la venta en pública y primera subasta, con carácter simultáneo en este Juzgado y en el Juzgado de Instrucción de Salas de los Infantes (Burgos), de una bicicleta, sin marca, gastada, embargada en la pieza de responsabilidad civil de la causa seguida en este Juzgado con el número 131 de 1967, por uso de vehículo ajeno, sin autorización del dueño e inexistencia de permiso de conducir, contra Ludivina Sánchez Chicote, tasada en cuatrocientas pesetas, previniéndose que, para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la valoración de la citada bicicleta, y el remate puede hacerse en calidad de cederlo a un tercero y la misma, se halla depositada en el Juzgado de Paz de Regumiel de la Sierra, pudiendo ser examinada por cuantas personas lo deseen.

Dado en Soria, a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y nueve.—El Magistrado, Benjamín Fernández Castro.—El Secretario, (ilegible).

Anuncios Oficiales

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Arenillas de Ríspisurga, declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto de 21 de abril de 1966.

Primero. — Que con fecha 31 de diciembre de 1968, la Di-

rección del Servicio aprobó el acuerdo de concentración de la zona de Arenillas de Río Pisurga (provincia de Burgos), tras haber introducido las modificaciones oportunas en el proyecto, como consecuencia de la encuesta llevada a cabo conforme determinan los artículos 29 y 43 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962.

Segundo. — Que el acuerdo de reorganización, con los documentos inherentes estarán expuestos al público en el Ayuntamiento, durante 30 días hábiles, a contar del siguiente a la última inserción de este aviso en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero. — Que contra el acuerdo de reorganización, puede entablarse recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, durante el plazo de 30 días de su exposición, consignando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las notificaciones que procedan, advirtiéndose que contra el acuerdo de reorganización solo cabe formular recurso por las dos causas siguientes:

1.^a) No ajustarse el acuerdo a las Bases y

2.^a) Infracción de las formalidades prescritas para su redacción y publicación.

Cuarto. — A tenor del artículo 50 de la vigente Ley de 8 de noviembre de 1962, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno, solo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a este reconocimiento si se deposita en la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria la cantidad que estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados.

La Comisión Central o el Ministerio, en su caso, acordarán al resolver el recurso la inme-

diata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieren llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundamenta la estimación total o parcial del recurso.

Burgos, 27 de enero de 1969. El Jefe de la Delegación, Joaquín Rabinal.

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público que don Jose Rodríguez García, ha solicitado licencia para la instalación de un taller de Pintura, en la calle de Alfonso VI, número 14, bajo, de esta ciudad.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de diez días, a contar de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes, a cuyo efecto el expediente que se instruye con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en el negociado de industria de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinada durante las horas de oficina, en el indicado plazo.

Miranda de Ebro, 24 de enero de 1969.—El Alcalde, Isaac Rubio.

295.—139,00

Ayuntamiento de Hontoria del Pinar

Solicitada por "García Segovia S. A.", la devolución de pesetas 64.712 de fianza definitiva, para responder del aprovechamiento de resinación de montes en la Campaña de 1968, se hace público al objeto de que en el plazo de 15 días puedan formularse las reclamaciones a que haya lugar, de conformidad con el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación.

Hontoria del Pinar, 24 de enero de 1969.—El Alcalde, José Navazo.

277.—76,00

Ayuntamiento de Junta de San Martín de Losa

Confeccionado el Padrón para el cobro de la exacción sobre el Impuesto de circulación de vehículos de tracción mecánica por la vía pública, correspondiente al actual ejercicio de 1969, de las personas obligadas a contribuir por el concepto fiscal expresado, conforme al artículo 4.º de la Ley de 23-7-1966, que se reforma con arreglo al artículo 740 de la vigente Ley de Régimen Local de 1955, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, durante quince días hábiles, a fin de que los contribuyentes obligados a dicho impuesto puedan examinarlo y formular en su caso las reclamaciones que estimen convenientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Junta de San Martín de Losa, a 23 de enero de 1969.—El Alcalde, P. O. — El Secretario, Marino Pereda.

Ayuntamiento de Junta de Río de Losa

Confeccionado el Padrón para el cobro de la exacción sobre el Impuesto de circulación de vehículos de tracción mecánica por la vía pública, correspondiente al actual ejercicio de 1969, de las personas obligadas a contribuir por el concepto fiscal expresado, conforme al artículo 4.º de la Ley de 23-7-1966, que se reforma con arreglo al artículo 740 de la vigente Ley de Régimen Local de 1955, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, durante quince días hábiles, a fin de que los contribuyentes obligados a dicho impuesto puedan examinarlo y formular en su caso las reclamaciones que estimen convenientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Junta de Río de Losa, a 23 de enero de 1969.—El Alcalde, Vidal Relloso.

Ayuntamiento de Pradoluengo

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el

Reemplazo de 1969, y como comprendido en el caso 5.º del artículo 66 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, figura el mozo que después se relaciona, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, por lo que se le cita por el presente para que comparezca en esta Casa Consistorial, el día 9 de febrero, a la rectificación definitiva y cierre, y para el día dieciseis de dicho febrero, a las nueve de la mañana, al de la clasificación y declaración de soldados, bien entendido que, caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Mozo que se cita

Pedro Giménez Gabarri, hijo de Pedro y María, que nació en esta villa, el día 6 de febrero de 1948.

Pradoluengo, enero de 1969. El Alcalde, Juan de Benito.

Respecto de los mozos que se citan igual anuncio hacen los Alcaldes de:

Fuentemolinos

Julio Fuente Guijarro, hijo de Agapito y Julia, nacido en esta localidad, el día 9 de abril de 1948.

Olmedillo de Roa

Manuel Romero Dual, hijo de Enrique y de Maruxa, nacido en esta villa, el día 15 de marzo de 1948.

Ayuntamiento de Valle de Tobalina

Formado que ha sido por este Ayuntamiento, el censo de todos los vehículos de tracción mecánica, existentes en este término municipal, a efectos del impuesto municipal de circulación por la vía pública, correspondiente al año actual de 1969, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados afectados en el mismo, e interponer las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, advirtiéndoles que, transcurrido

dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Valle de Tobalina, a 22 de enero de 1969.—El Alcalde, Carlos A.

Ayuntamiento de Santa María del Campo

Formado el padrón del Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos de tracción mecánica correspondiente al ejercicio del año actual queda expuesto al público en las oficinas municipales, durante el plazo de 15 días hábiles, a fin de que, durante el mismo puedan formularse cuantas reclamaciones se consideren procedentes.

Santa María del Campo, 25 de enero de 1969.—El Alcalde, Felipe Puente.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Mecerreyes

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se deja sin efecto, por ahora, el anuncio de subasta de 70 chopos, anunciada en el "Boletín Oficial" de esta provincia, número 16 del día 21 del actual.

Mecerreyes, 25 de enero de 1969.—El Alcalde, P. O., (ilegible). 316.—88,00

Ayuntamiento de Huerta de Arriba

Habiendo quedado desierta en subastas anteriores, se anuncia la de 666 pinos secos, con un volumen de 253 metros cúbicos de madera, en el monte Santa Engracia, de este pertenencia, en la tasación de 177.696 pesetas.

Esta subasta se celebrará el día 10 de febrero, a las doce horas, debiendo presentarse las proposiciones debidamente reintegradas, en el Ayuntamiento, hasta las once horas del día de la celebración de la subasta.

Huerta de Arriba, 25 de enero de 1969.—El Alcalde, B. Martín. 317.—48,00